



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 52 fracciones I y II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-309-SPA-185 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el derribo de 03 individuos arbóreos (un capulín, un durazno y otro tipo pino), presuntamente porque causaban basura en la piscina, desconociendo si se contaba con el permiso pertinente dentro del Deportivo Hacienda ubicado en Jalapa número 321, colonia Roma Sur, demarcación Cuauhtémoc (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató la presencia de árboles, dañados por las condiciones de deterioro que presentaban, tales como la pérdida de la diferenciación del sistema



vascular (floema, xilema) y agrietamiento de la madera por la pérdida de agua, indicaban que pertenecían a derribos no recientes.

Al respecto personal de esta Entidad en dicha diligencia levantó Acta Circunstanciada respectiva, en donde de conformidad a lo señalado en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, promovió el cumplimiento voluntario con el Subdirector de Desarrollo Social y Deportivo de la instalación en cita, quien manifestó que plantaría 4 árboles dentro del deportivo, de acuerdo a las dimensiones que estipula la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Es así que se plantaron 4 nisperos de 3 m de altura; plantación que se llevó a cabo el dia 11 de febrero del presente año, de lo cual se recibió correo electrónico con 12 fotografías de la plantación realizada.



No obstante lo anterior, esta Procuraduría, mediante oficio hizo del conocimiento al Subdirector de Desarrollo Social y Deportivo, sobre la Normatividad Ambiental que existe en la materia de arbolado, que prevé que para realizar la poda, el trasplante y/o el derribo de árboles, previamente se requiere de la autorización de la Alcaldía correspondiente, asimismo, en caso de que la poda, el trasplante y/o el derribo se realice en contravención a lo establecido, se estará a lo dispuesto a lo que se estipule en el código penal para el Distrito Federal en materia de arbolado.

Por todo lo anterior, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Mediante diligencia de reconocimiento de hechos en el interior del Deportivo Hacienda, que se ubica en la calle de Jalapa número 321, en la colonia Roma Sur, Alcaldía de Cuauhtémoc, se encontraron 4 tocones que por las condiciones de deterioro que presentaban, tales como la pérdida de la diferenciación del sistema vascular (floema, xilema) y agrietamiento de la madera por la pérdida de agua, indicaban que pertenecían a derribos no recientes.



2. Derivado de la promoción de la promoción del cumplimiento voluntario por el Subdirector de Desarrollo Social y Deportivo de la instalación referida, de manera voluntaria, plantó 4 árboles de 3 m de altura en el interior del Deportivo.
3. Asimismo, esta Procuraduría, mediante oficio hizo del conocimiento al Subdirector de Desarrollo Social y Deportivo, sobre la Normatividad Ambiental que existe en la materia de arbolado, que prevé que para realizar la poda, el trasplante y/o el derribo de árboles, previamente se requiere de la autorización de la Alcaldía correspondiente, asimismo, en caso de que la poda, el trasplante y/o el derribo se realice en contravención a lo establecido, se estará a lo dispuesto a lo que se estipule en el código penal para el Distrito Federal en materia de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



Ciudad de México

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.



EL MÉJICO/2019

